

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS)
RAD N° 540014003003-2020-00175-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: NELSON DAVID-NAVA CORREA
DEMANDADOS: CLAUDIA TORRADO FRANCO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, y en virtud de lo estipulado por el artículo 595 numeral 3 del Código General del Proceso¹, se ordena **DESIGNAR** como secuestre a la señora CLAUDIA TORRADO FRANCO identificada con cédula de ciudadanía número 60.291.841, quien actúa como ejecutada dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al Dr. EDGAR ARMANDO ROZO VERA en calidad de Inspector de Policía de Control Urbano, (Artículo 111 del Código General del Proceso) teniendo en cuenta la comisión realizada en auto de fecha 25 de junio de 2021.

"(...) COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO CC. 60.291.841, ubicado en la calle 18 # 1-53-55-57 edificio Helena apto 101 Barrio Blanco de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-50651, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada). (...)"

COMUNIQUESE, por el medio más expedito a la secuestre designada Sra. CLAUDIA TORRADO FRANCO identificada con cédula de ciudadanía número 60.291.841, domiciliada en la Calle 18 No. 1-57 Barrio Blanco de Cúcuta, correo electrónico: claudiatorrado62@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹ Artículo 595 numeral 3. Secuestro. "(...) Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. (...) "

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2022-00140-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ASESORIAS INMOBILIARIA ROCIO ROMERO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANZABAL como apoderada de la parte demandante, la misma se reconoció mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022.

Frente al **RETIRO** de la demanda y sus anexos, solicitado por la apoderada de la parte demandante, el despacho accederá debido a que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Frente a las medidas cautelares decretadas, se ordena:

LEVANTAR el embargo de la cuota parte de propiedad de OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA CC. 37.897.528; del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 319-4714, ubicado en FINCA BELLA VISTA DEL MUNICIPIO DE SANGIL.

COMUNIQUESE el presente proveído a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL, enviándole copia del presente auto (art. 111 del CGP) para que proceda conforme a lo ordenado

LEVANTAR el embargo del bien inmueble de propiedad de OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA CC. 37.897.528; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 321-22091, ubicado denominado EL MANDARINO, municipio de Santander, Vereda Simacota.

COMUNIQUESE el presente proveído a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL SOCORRO, enviándole copia del presente auto (art. 111 del CGP) para que proceda conforme a lo ordenado.

LEVANTAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera que tengan los demandados OLGA LUCIA TAVERA PEÑUELA CC. 37.897.528 y MANUEL ALEJANDRO PAEZ CC. 13.275.343; en las siguientes entidades financieras: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO ITAU, FINANCIERA COMULTRASAN, COLTEFINANCIERA, BANCO FALABELLA.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los señores gerentes de los bancos relacionados con anterioridad (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último se ordena **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-01136-00**

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO C.C 88198308
DEMANDADOS: MARY YANETH JACOME CACERES C.C 60326413

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada estudiante de consultorio jurídico PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS, en donde solicita la sustitución de poder. El despacho dispone **RECONOCER** personería jurídica a la estudiante activa de consultorio jurídico JESSICA JULIETH TORRES FLÓREZ, como apoderada de la parte demandada en sustitución de PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS, para que actúe en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00373-00**

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: RENTAMAS SAS NIT 8905033834
DEMANDADOS: LUZ KARIME CALVO ORTIZ C.C 37294082 Y OTROS

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Dra. Sandra Patricia Cárdenas Cáceres, y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en donde allega poder otorgado por la Sr. LUZ KARIME CALVO ORTIZ parte demandada dentro del proceso ejecutivo.

El despacho dispone **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SANDRA PATRICIA CÁRDENAS CÁCERES, como apoderada de la parte demandada, para que actúe en el presente proceso ejecutivo.

Reitérese el requerimiento realizado al demandante mediante proveído de fecha 24 de marzo del año en curso, frente a la notificación de los demandados MARGARITA SANABRIA DE MIRANDA, DARWING LIDUEÑEZ LOPEZ y JHON FREDDY HERNANDEZ GARCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho informando que, verificado el Portal de Depósitos Web del Banco Agrario de Colombia, se puede constatar que a la fecha a favor de la presente ejecución se encuentra consignada la suma total de \$11.431.076,00, dineros que han sido consignados mensualmente por la parte actora y los pagadores de la Universidad Francisco de Paula Santander y la Gobernación de Norte de Santander. Cúcuta, 07 de abril de 2022.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00472-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso con escrito presentado por el Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON quien aduce actuar como apoderado judicial del señor MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ, demandante dentro del proceso Ejecutivo radicado 2018-01161 tramitado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, del cual se tomó nota del embargo del crédito dentro de la presente ejecución.

Solicita el abogado, que se reconozca a su poderdante MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ como tercero interviniente en este proceso, con el fin de garantizar su patrimonio, y que se tomen las acciones penales del caso por el delito de fraude procesal contra la parte actora por las acciones cometidas en el proceso relacionadas con las solicitudes de entrega de dineros constituidos en depósitos judiciales.

Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero indicar que el solo hecho del interés que le asiste al solicitante en el embargo del crédito, como de hecho se encuentra reconocido, no le otorga la calidad tercero en este proceso, en la medida en que, es bien sabido que lo que el interesado en el embargo ostenta, no va más allá de la expectativa de lo que pueda ser puesto a disposición dentro de su proceso donde solicitó dicha medida.

Igualmente vale señalar, que los derechos del señor MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ fueron tenidos en cuenta al punto que se solicitó al Juzgado Décimo Civil Municipal que informara el límite de la medida de embargo del crédito comunicada a este, y así mismo, para que informara sobre el estado actual del proceso. Respuesta que aún no ha sido allegada por el homologo.

Sobre este punto relacionado con la intervención de terceros, es del caso recordar que, en el proceso ejecutivo, por su singular estructura, se reclama un derecho cierto, indiscutiblemente, que el juez en vista de la certeza que emana del documento que lo contiene, no está llamado a discutir sino a reconocer. Es palmar que no pueda ese mismo derecho cuestionarse o controvertirse por un tercero. No sería posible por esta específica razón, admitir esa especie de intervención, menos con apego a los hechos de donde se hace derivar, ya que el tercero simplemente obtuvo el embargo del crédito, y este ya fue decretado. Más de allí no puede seguirse que esté autorizado para intervenir en el proceso, en virtud de lo cual, queda claro que, no es admisible la intervención del tercero.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tomar las acciones legales pertinentes por las acciones acaecidas respecto a los dineros puestos a disposición de la parte actora, es de advertir que este despacho en actuación del 10 de noviembre de 2021, empleó toda la diligencia del caso, actuando conforme lo consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en aras de enmendar lo sucedido, ordenando a la parte actora la devolución y reintegro de la suma de \$16.742.145,00, so pena de ejercerse los poderes correccionales previstos en la ley o de la acción disciplinaria a que haya lugar en caso de no darse cumplimiento.

Posteriormente, teniendo en cuenta las razones expuestas por el demandante y su apoderado judicial es escrito de reposición contra dicha decisión, accedió a lo solicitado en lo que respecta a hacer devolución y reintegro de la suma mencionada en cuotas mensuales mediante consignación en depósito judicial a la cuenta de este juzgado del Banco Agrario de Colombia, y ordenó a la secretaría hacer seguimiento al Portal de Depósitos Judiciales, con el fin de verificar el cumplimiento de lo decidido, y que, en caso de desacatarse, entrara el expediente al despacho para tomar la decisión que corresponda.

Revisado el plenario se observa que el demandante y su apoderado judicial, han estado cumpliendo cabalmente lo ordenado por este despacho, allegando mensualmente las consignaciones realizadas, lo cual ha sido verificado por la secretaría según la constancia secretarial que antecede a este auto.

Dicho esto, el despacho no accede a la solicitud de reconocer al señor MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ como tercero interviniente en este proceso, ni hay lugar a compulsar copias ante las autoridades penales y disciplinarias por cuanto hasta el momento la parte actora ha dado cumplimiento a la orden de devolución y reintegro de dineros.

De otro lado, teniendo en cuenta que el Juzgado Décimo Civil Municipal no ha dado respuesta a lo ordenado mediante auto de 16 de diciembre de 2021, comunicado a ese despacho el 20 de enero del año en curso mediante correo institucional, se dispone REQUERIR a dicho juzgado para que remita la información solicitada.

Por secretaría **elabórese el oficio** correspondiente al citado despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 8 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00534-00

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: DORIS STELLA GARCIA CASTELLANOS CC 60383481.

DEMANDADA: YANETH BELEN PINZON LIZARAZO CC 51757197, CESAR AUGUSTO PINZON LIZARAZO CC 13502392 Y ANGELA LIZARAZO DE PINZON CC 27802694.

Se encuentra al despacho solicitud de la liberación de hipoteca de fecha 18 de enero de 2022, presentada por la demandada YANETH BELEN PINZON LIZARAZO CC 51757197, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante DORIS STELLA GARCIA CASTELLANSO, en escrito presentado en la fecha solicita se cancele el gravamen hipotecario constituido por cuanto el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación en virtud a la conciliación realizada entre las partes.

Teniendo en cuenta que las peticiones presentadas se tornan procedentes, el despacho accede a las mismas, en consecuencia, se dispone:

CANCELAR el Gravamen hipotecario constituido sobre la bien inmueble materia del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria 260- 266402, mediante escritura Pública 1049 del 29 de abril de 2016 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) y registrado en la anotación 07 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

COMUNIQUESE la presente decisión a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo pertinente, enviando el presente proveído (art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00449-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP NIT. 890.503.900-2

DEMANDADO: SANDRA LEON MARQUEZ CC. 60.366.625

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, y levantamiento de medidas cautelares, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actos, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

LEVANTAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarios o dineros en CDTs que posea la demandada SANDRA LEON MARQUEZ CC. 60.366.625, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros:

BANCO ALLIANZ, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCOOP, CORPBANCA, CREDIVALORES, MAPFRE, PORVENIR, SOCTIABANK COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER

COMUNIQUESE la presente decisión, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00188-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S. NIT. 890.501.115-8

DEMANDADO: GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ CC. 1.090.495.834 Y MERLY TORRES PÉREZ CC. 1.093.798.880

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, y levantamiento de medidas cautelares, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actos, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

LEVANTAR el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarios o dineros en CDTs que posean los demandados GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ CC. 1.090.495.834 Y MERLY TORRES PÉREZ CC. 1.093.798.880, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros:

BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BVBVA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA y FALABELLA.

COMUNIQUESE la presente decisión, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

LEVANTAR el embargo del vehículo de propiedad del demandado GERSON DANILO SUAREZ RODRIGUEZ CC. 1.090.495.834, identificado con placa: KBM-103

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (Art. 111 del CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2021-00585-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ HELENA TABORDA QUINTERO CC. 60.348.153

DEMANDADOS: JORDY ANIBAL GOMEZ REY CC- 1.020.790.332, LIZ MAGALY REY SILVA CC. 60.369.322 y ANA MARÍA SOLANO CC. 1.026.297.420

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en cuanto no procedió al registro del embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-77555, debido a la falta de pago de los derechos de registro.

Por lo anterior se dispone que, por secretaria se **COMUNIQUE** nuevamente al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), la medida decretada, enviando la providencia de fecha 02 de julio de 2021. Para que proceda de conformidad a lo ordenado.

REQUERIR la parte actora que acuda personalmente a las instalaciones de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, a efectos que adelante las diligencias correspondientes para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria materia del proceso, dentro de los términos establecidos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00678-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: EDDY MARTIK MARROQUIN ALMANZA CC. 88.213.879

Atendiendo al escrito obrando a folios que antecede, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte de del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$44.340.154), para pagar parcialmente el crédito de la parte demandada EDDY MARTIK MARROQUIN ALMANZA, el cual consta en el pagaré No. 8240087516, aportado como base de recaudo en el presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado. (Artículo 1666 y siguientes del Código Civil).

Por otra parte, en atención a la solicitud de crédito vista a folios que antecede, suscrita por SANDRA PATRICIA AMAYA REINA, actuando en calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como **CEDENTE**; y LINDA MARTIZA LUGO LOPEZ, actuando como apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Por otro lado, se encuentra la renuncia de poder presentada por la Dra. MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por el demandante.

Finalmente, se dispondrá a **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA, en calidad de apoderado designado por la sociedad TOTAL DATOS S.A., en su calidad de apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la subrogación legal parcialmente a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT. 804004325-3**, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$44.340.154).

SEGUNDO. ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de CENTAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5, y téngase al mismo como acreedor de la parte demandada en la presente ejecución de conformidad a lo motivado.

TERCERO. NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, conforme la parte motiva.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA, en calidad de apoderado designado por la sociedad TOTAL DATOS S.A., en su calidad de apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00754-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: MI PELETERIA S.A. NIT. 900.878.690-5 y ROSA MARIBEL BUENDA MORA CC. 60.379.884

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en cuanto a que dentro del su proceso 2022-00053 TOMO NOTA del embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ROSA MARIBEL MORA, correspondiendo el segundo y tercer turno e igualmente que existe concurrencia de embargos por existir cautela a favor de la DIAN.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2022-00273-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CENON GUILLERMO MORA SEPULVEDA
DEMANDADO: CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE y demás personas indeterminadas.

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

No hay lugar a ordenar levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas en el presente proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00549-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARSO ANTONIO ROJAS GELVES CC. 1.069.720.189

DEMANDADO: ARNULFO REYES CC. 88.222.072

En atención a lo solicitado por la parte actora, y observando la respuesta del pagador EJERCITO NACIONAL, el despacho dispone:

REQUERIR al pagador EJERCITO NACIONAL para que proceda con el diligenciamiento de la medida cautelar consistente en "*el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado ARNULFO REYES, en su condición de miembro activo del EJERCITO NACIONAL*" decretada mediante auto del 27 de agosto de 2021 y comunicada el 10 de septiembre de 2021.

COMUNIQUESE de este requerimiento al pagador EJERCITO NACIONAL, enviándole copia del presente auto y del auto del 27 de agosto de 2021 (art. 111 CGP) para que proceda de conformidad con lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUUCTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189003-2016-00613-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MATILDE LEAL GELVES CC. 37.250.922 (QEPD)

SUCESORES PROCESALES: ARNOLDO JAVIER ROZO LEAL CC. 88.240.366 y ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL CC. 37.270.090

DEMANDADA: SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA CC. 37.251.434

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y teniendo en cuenta que, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, no se encontró dinero alguno puesto a disposición de este proceso, previo a dar trámite al incidente de desacato de la medida cautelar, se dispone:

REQUERIR a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS DE SALUD INTEGRAL N. DE S. "SINTRASERVISALUD N DE S", para que informe sobre el diligenciamiento dado al oficio No. 1744 del 05 de julio de 2016, recibido en sus instalaciones el 13 de julio de 2016, en donde se le comunicó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, devengado por la demandada SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA CC. 37.251.434, como empleada de dicha entidad.

El limite a descontar es la suma de \$2.500.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al pagador de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMLEADOS DE SERVICIOS DE SALUD INTEGRAL N. DE S. "SINTRASERVISALUD N DE S", (Art. 111 del CGP), al correo electrónico finanzasssndes@gmail.com, para que obre conforme a las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de le contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00630-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSE RAFAEL BONILLA OMAÑA CC. 13.249.836

DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ TAPIAS CC. 60.345.797

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada a judicial de la parte ejecutante, en cuanto se requiera al pagador del SUPERMERCADO EBENEZER, se dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, encontrando que el ultimo deposito consignado a favor de este proceso fue en el mes de marzo del año 2019, por lo que la solicitud se torna procedente y en consecuencia se dispone:

REQUERIR al pagador del SUPERMERCADO EBENEZER para que, informe a este juzgado las razones por las cuales dejo de realizar los depósitos judiciales a favor de este proceso, en virtud a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por la demandada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ TAPIAS CC. 60.345.797, la cual fue comunicada mediante oficio No. 3469 de fecha 26 de septiembre de 2018 y recibido en sus instalaciones el 29 de octubre de 2018.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al pagador del SUPERMERCADO EBENEZER, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP). Adjúntese copia de la comunicación a la apoderada judicial de la parte actora, al correo mrangel267250@gmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00447-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA CC. 60.276.823
DEMANDADO: HUGO URIBE CC. 13.938.123

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y dado que no obran depósitos judiciales a favor de este proceso, se dispone:

REQUERIR al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que informe sobre el diligenciamiento dado al oficio No. 2994 del 23 de agosto de 2018, recibido en su dependencia el 19 de septiembre de 2018, por medio del cual se le comunicó la orden consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado HUGO URIBE CC. 13.938.123 como empleado de dicha entidad.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00608-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON CC. 27.748.422
DEMANDADO: SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA CC. 88.215.638 y ANA ROMELIA IBARRA DE LEON CC. 27.829.360

Revisada la actuación procesal, observa el despacho el Dr. DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEEN se encuentra impedido para ser designado como auxiliar de la justicia, por lo que el despacho se dispone a relevarlo; designando de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. **JOSE FERNANDO PÉREZ RODRIGUEZ**; quien desempeñará el cargo de forma gratuita como Curador ad-Litem de SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA.

COMUNIQUESELE enviando la presente providencia (art. 111 del CGP) al **correo electrónico:** FERNANDO.PEREZ@UNILIBRECUCUTA.EDU.CO, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha de 30 de agosto de 2021, haciéndole saber que deberá cumplir sus funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00575-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: IPS FIGURAS SPA CÚCUTA S.A.S. NIT. 900253624-6

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-8

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014003003-2020-00575-00, solicita se tome nota del remanente de los bienes de propiedad del demandado UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-8, a lo que se dispone no acceder, toda vez que el presente tramite fue terminado mediante auto del 16 de septiembre de 2021, por transacción celebrada entre las partes.

De igual forma, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, en cuanto

Me permito informar que una vez revisado el proceso radicado 54001333300220210023100 que cursa en este Despacho, actualmente se encuentra sin decreto de medidas cautelares, como también se encuentra en la etapa de estudio de admisión.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-01039-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 890200756-7
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MORANTES CC. 13.457.769

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto

Teniendo en cuenta el auto del 26 de enero de 2022, proferido por ese despacho, me permito comunicarle que por auto de fecha marzo 24 de 2022, se dispuso TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **JAIRO ALBERTO MORANTES C.C. 13.457.769**.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00694-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. 890200756-7

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MORANTES CC. 13.457.769

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto

Teniendo en cuenta el auto del 26 de enero de 2022, proferido por ese despacho, me permito comunicarle que por auto de fecha marzo 24 de 2022, se dispuso TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **JAIRO ALBERTO MORANTES C.C. 13.457.769**.

De igual forma, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en cuanto

De conformidad a lo ordenado dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que este Juzgado, mediante proveído de fecha 25 de marzo de la presente anualidad, TOMO ATENTA NOTA de la orden de embargo de remanente o los bienes que se llegaren a desembargar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2016-00809-00

Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARMEN DUARTE DE RANGEL
DEMANDADO: FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMÍREZ

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y teniendo en cuenta que a la fecha no hay depósitos judiciales por cuenta de este proceso, el despacho dispone **REQUERIR** al pagador POLICIA NACIONAL para que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo decretada por este despacho del salario del demandado FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMÍREZ CC. 5531852, la cual les fue comunicada mediante oficio 0607 del 28 de febrero de 2017.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al pagador EJERCITO NACIONAL, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP) ara que proceda conforme a lo ordenado

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.